



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

“Año de la Universalización de la Salud”

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 434-2020-GM/MDC

Carabayllo, 19 de octubre de 2020

### VISTO:

El Informe N° 277-2020-GDHS/MDC de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social; Informe Legal N° 286-2020-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 241-2020-GDHS/MDC de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social; Informe N° 561-2020-SGPV-GDHS/MDC de la Subgerencia de Participación Vecinal; y Otros actuados, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 150-2020/GDHS-MDC, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través del documento de Trámite N° E2022036-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, la administrada YLDA MARUJA CUADROS SÁNCHEZ en su condición de Presidenta de la Asociación de Vivienda UNIDOS EL MIRADOR NADINE HEREDIA”, solicita la Nulidad de la **Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC**, de fecha 09.03.2020, emitida por la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, que resuelve en su Artículo Primero: Renovar Registrar y Acreditar al Consejo Directivo de la Organización Social denominada “Asociación de Vivienda La Alegría de Carabayllo”, por el periodo comprendido desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2021 (...); por el incumplimiento de lo dispuesto en la **Ordenanza N° 422-2019/MDC**, que establece el procedimiento para el Reconocimiento, Registro y Acreditación Municipal de Organizaciones Sociales (ROS) del Distrito de Carabayllo;

Que, mediante el **Informe N° 561-2020/GDUR/MDC** emitido el 03 de setiembre de 2020, por la Subgerencia de Participación Vecinal, remite el Informe Técnico N° 065-2020-RCRT-SGPV-GDHS/MDC en el cual concluye que en observancia del artículo 45° inciso a), inciso g), artículo 6° y el artículo 46° de la Ordenanza N° 422-2019/MDC, corresponde declarar la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC al contener vicios en el acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho.

Que, a través del **Informe N° 241-2020-GDHS/MDC**, de fecha 08 de setiembre de 2020, la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, solicita opinión legal.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 286-2020-GAJ/MDC, emite opinión, de cuyo análisis legal, transcribimos en forma literal los siguientes argumentos:

Que, **Respecto a la Solicitud de Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC**: Que, conforme a lo establecido por el TUOLPAG, respecto del Principio del Informalismo, señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Asimismo, en su artículo 23° señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En mérito a lo expuesto, la solicitud de nulidad presentada mediante el Documento de Trámite N° E2022036-2020, debe ser considerada como un Recurso de Reconsideración, el cual tiene como pretensión, la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC notificada con fecha 09 de junio de 2020. En relación a la nulidad, el artículo 10° del TUOLPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad: (i) la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; (ii) el defecto o la omisión de alguno de los supuestos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° del TUOLPAG (...). **La nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley** o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11° del TUOLPAG, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto. En el mismo cuerpo normativo, señala en el artículo 11°, numeral 11.1 que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley. En consecuencia, la solicitud de Nulidad, calificada como Recurso de Reconsideración, ingresada mediante documento de Trámite N° E2022036 – 2020 con fecha 13



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año de la Universalización de la Salud"

de agosto de 2020, debió haber sido presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haber adquirido la **Resolución de Gerencia N° 150-202-GDHS/MDC** notificada con fecha 09 de junio de 2020, la calidad de un acto definitivo, en consecuencia, el plazo de Ley para interponer un recurso, se encontraba vencido, por lo que, la pretensión de Nulidad incoada por la administrada YLDA MARUJA CUADROS SÁNCHEZ en su condición de Presidenta de la "ASOCIACIÓN DE VIVIENDA UNIDOS EL MIRADOR NADINE HEREDIA", debe ser declarada **IMPROCEDENTE por extemporánea, y tiene competencia para declararlo así, la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, por ser el órgano que dictó el primer acto, consecuentemente, por ser la autoridad competente para resolver la solicitud de Nulidad, la cual en virtud al debido procedimiento y respecto a la doble instancia, debe ser calificada como un Recurso de Reconsideración.**

**Que, Respecto al Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC notificada con fecha 09 de junio de 2020:** En cuanto a la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad: (i) la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...). La nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto; asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213°, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la citada Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; así también el numeral 213.2 indica que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...); en el presente caso, al haber sido emitido la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC por el Gerente de Desarrollo Humano y Social, tiene competencia para conocer y declarar la Nulidad de Oficio, el Gerente Municipal de nuestra Comuna por tener un nivel jerárquico superior. Que, asimismo, cabe precisar que, según el numeral 213.3 de la precitada Ley, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; así también es importante considerar, que en virtud al debido procedimiento, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. En cuanto al caso expuesto, la Ordenanza Metropolitana N° 1762-MML, que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, en su Título VI del Reconocimiento y Registro Municipal de las Organizaciones Sociales, artículo 19° sobre Responsables del Reconocimiento y Registro de las Organizaciones Sociales; consigna que las Municipalidades Distritales, a través del órgano correspondiente, se encargarán del reconocimiento y registro de las organizaciones locales, zonales y distritales que se ubiquen en su circunscripción. Asimismo, faculta al órgano encargado del reconocimiento y registro de las organizaciones sociales para que utilice, en cumplimiento de sus funciones, todos los mecanismos que encuentre a su alcance para verificar los datos proporcionados por las organizaciones sociales.

Que, en cuanto a nuestra norma local, esta Entidad cuenta con la Ordenanza N° 422-2019-MDC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de diciembre de 2019, que establece los procedimientos y requisitos para el reconocimiento, registro y acreditación municipal de las organizaciones sociales y su inscripción, en el Registro de Organizaciones Sociales (ROS) del distrito de Carabayllo, así como sus actos posteriores, en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS), y que describe los requisitos en su artículo 21.

Que, en virtud a lo informado por la Subgerencia de Participación Vecinal, se procedió a verificar la Esquela de Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria para la elección del Comité Electoral, obrante en el folio 35 de Trámite Documentario y Archivo, en el cual se verifica, que la persona que convoca no es el Señor Santiago Barreno Roque en su calidad de Presidente del Consejo Directivo saliente, sino, consta la firma de la señora Marylú Petronila Zevallos Victorio, Presidenta actual electa.

Al respecto, cabe señalar que en los Estatutos de la "ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA ALEGRÍA DE CARABAYLLO", indica en su artículo 17° que la vigencia del mandato del Consejo Directivo será de dos (02) años, (...) El Consejo Directivo continúa en funciones aunque hubiera concluido su periodo, mientras no se produzca nuevas elecciones. Asimismo, el artículo 25° señala que el Consejo Directivo convoca las Asambleas Extraordinarias. Así también, el artículo 26° señala que el Presidente del Consejo Directivo preside las asambleas (...), y el artículo 35°, señala que, el Comité Electoral es el órgano encargado de



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año de la Universalización de la Salud"

conducir las elecciones Generales para renovar el Consejo Directivo (...), será convocado por el Presidente del Consejo Directivo, mediante Esquelas con cargo de recepción, el quorum de asistencia es la mitad más uno de los asociados hábiles (...).

De lo expuesto, en virtud de lo que rige en los Estatutos de la Asociación, es el Presidente saliente, el que convoca a la Asamblea General Extraordinaria, en este caso, siendo la última Renovación de Registro y Acreditación Municipal del Órgano Directivo, aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 150-GMDH-MDC de fecha 06 de enero de 2015, en donde el cargo de Presidente recae en el Señor Santiago Barreno Roque, en consecuencia, es él quien debió convocar a Asamblea General Extraordinaria para la Elección del Comité Electoral, y no la Sra. Marylú Petronila Zevallos Victorio, presidenta actual electa, quien en ese momento no tenía competencias para convocar a una Asamblea General; por lo que, las demás esquelas conducentes al desarrollo del Proceso Eleccionario, pierden legitimidad, toda vez que, el requisito referido a la copia de los Estatutos, Esquelas de Convocatoria, Actas, entre otros, tiene como fin, verificar que la Organización Social, haya actuado en el marco de sus normas internas; sin embargo, de la detallado líneas arriba, se verifica que la "ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA ALEGRÍA DE CARABAYLLO" ha contravenido su propio Estatuto.

Que, efectuado el análisis legal; la Gerencia de Asesoría Jurídica, conforme se advierte de los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la presente Resolución, concluye que se **Inicie el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC** que resuelve en su Artículo Primero: Renovar Registrar y Acreditar al Consejo Directivo de la Organización Social denominada "Asociación de Vivienda La Alegría de Carabayllo", por el periodo comprendido desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2021 (...); por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza N° 422-2019/MDC, que establece el procedimiento para el Reconocimiento, Registro y Acreditación Municipal de Organizaciones Sociales (ROS) del Distrito de Carabayllo. Asimismo, que la Resolución sea notificada a la Sra. Marylú Petronila Zevallos Victorio para que dentro del plazo de cinco (5) días ejerzan su derecho de defensa.

Que, estando a los hechos expuestos y conforme con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 286-2020-GAJ/MDC y con las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A/MDC, de fecha 23 de setiembre de 2020.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC de fecha 09.03.2020, emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano y Social; que resuelve en su Artículo Primero: Renovar Registrar y Acreditar al Consejo Directivo de la Organización Social denominada "Asociación de Vivienda La Alegría de Carabayllo", por el periodo comprendido desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2021 (...);

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución, el Informe Legal 286-2020-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y los Informes N° 277-2020-/GDHS/MDC de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social a la Sra. Marylú Petronila Zevallos Victorio para que dentro del plazo de cinco (5) días ejerzan su derecho de defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Estadísticas la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO  
Abog. PAUL MARTIN ESPINOZA PEÑA  
GERENTE MUNICIPAL

PMEP/jmps.